

Critica Bibliográfica:

ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, de Arturo Acuña Anzorena. Ed. Platense, La Plata, 1963, un volumen de 383 págs.

A fines del año 1963, por iniciativa del Dr. Augusto Mario Morello, ex magistrado y jurista de La Plata, apareció la primera edición de esta recopilación de artículos del Dr. Arturo Acuña Anzorena, producidos en el lapso de 25 años de labor jurídica. Persigue entre otros fines esta publicación, homenajear al destacado autor; asimismo, reunir en un tomo distintos puntos de vista sobre la vasta materia de la responsabilidad civil, que fuera lúcidamente enfocada por Acuña Anzorena. También, presentar al lector la uniformidad de criterio mantenida durante esos años, que nos dice de una meditada concepción en toda esta rama del derecho. Por último, según lo expresa el prólogo, comprometer al autor para que en el futuro brinde el tratado que de él se espera.

La obra ha sido anotada por Augusto Mario Morello, que intenta actualizarla, aunque creemos que, en algunos aspectos, lo ha hecho el mismo autor, al hacerse cargo de la nueva edición de la obra de Raimundo Salvat, titulada "Fuentes de las obligaciones", la que remozó totalmente.

Comprenden estos estudios, veintitrés trabajos, algunos de ellos ya ampliamente difundidos. Nos referiremos, someramente, a los más destacados.

Actos ilícitos, definición y elementos. Data este artículo del año 1943, encarándose en él el problema de la ilicitud civil, su concepto sobre el hecho ilícito y los elementos que lo componen, deteniéndose especialmente en el daño. Estimamos que en "Fuentes de las obligaciones", el autor ha ampliado el tema y lo ha desarrollado en forma más completa y actualizada.

Estado actual de la doctrina en materia de responsabilidad civil extra-contractual. Este trabajo es clásico en la materia y ha sido tenido en cuenta por muchos autores, pues en su momento —año 1946—, nos dio un panorama de la doctrina sobre la esencia de la responsabilidad civil por los quasi-delitos. Comienza el autor criticando las clásicas teorías de la culpa que no llenaban las necesidades del mundo en plena evolución, y que dejaban a la víctima totalmente indefensa, aún después de la inversión del "onus probandi". Nos explica la reacción ante esta situación, que trajo como consecuencia la creación de una responsabilidad objetiva, basada en las teorías del riesgo, y luego, ante las pesadas críticas, la enunciación de la culpa de contenido objetivo y objetivamente apreciada. Por último, ante lo insostenible de esta teoría, el autor desea se encuentre la solución en el justo

término medio entre las teorías del riesgo y la clásica concepción de la culpa. Creemos que el artículo debió ser completado con la doctrina que surge del fallo de la Corte de Casación francesa en el célebre caso "Jand'heur"¹, tan brillantemente comentado por los hermanos Mazeaud², pues este acto tribunal, nos habla de una presunción de responsabilidad en cuyo fundamento y base encontramos a la culpa.

La Previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento, en la responsabilidad extra-contractual. Perfectamente encarada se encuentra la extensión del resarcimiento por los hechos ilícitos, en un estudio preciso de las consecuencias previsibles e imprevisibles, mediáticas, inmediatas y causales; llegando a la conclusión que el límite tiene que ser dado por la previsión, no interesando el "quantum", sino la extensión de los efectos, siempre que éstos puedan ser previstos.

La reparación del agravio moral en el Código Civil. Este importante artículo publicado originariamente en el diario *La Ley*, coloca al autor en una faz combatida al enfrentar este arduo problema que significa dar al artículo 1078, del Código Civil, su verdadero alcance. Se vuelca ampliamente hacia el criterio de la reparación integral, como consecuencia lógica de los bienes que debe tutelar la ley civil, y en esta posición de carácter general, lo aplaudimos, pues creemos que no hay jurista que esté en desacuerdo. Pero al trasladar sus ideas al ámbito del art. 1078 C.C., fuerza su letra y espíritu, ya que es evidente que Vélez Sársfield, limitó el daño moral a los delitos del derecho criminal. Consideramos que antes de violentar la ley, se debe recabar a los poderes públicos, las actualizaciones que la evolución de las ideas y necesidades sociales imponen.

Culpa por omisión y abuso del derecho. Comentando un fallo de la ex-Cámara Civil², estudia las distintas posiciones doctrinarias en materia de culpa por omisión, por un lado la tesis restrictiva que exige la violación de un deber legal de obrar, y por otro, la concepción más amplia, que, "considera la inercia como ilícita según las exigencias sociales". Se define por la segunda posición, sosteniendo que el artículo 1074 del C.C. hay que interpretarlo a la luz de otros principios que surgen del mismo cuerpo legal (Arts. 1067, 1076, 1109, 512, 514, 903, 904 y 905), y no en forma textual que daría la razón a los autores que sostuvieron la tesis restrictiva.

Responsabilidad del comitente por el hecho de sus encargados y responsabilidad del comitente por el hecho subordinado. No podía estar ausente el Dr. Acuña Anzorena en un tema tan palpitante en nuestro Derecho Civil, como es el fundamento de esta responsabilidad y el carácter de la misma. Se define por la doctrina que ve en el art. 1113 C.C., la sanción de una presunción de culpa "juris tantum", separándose de las soluciones dadas en Francia al interpretarse el artículo 1384, del Código de Napoleón, y reconstándose en el Código de Luisiana y proyecto de García Goyena. Se ubica el autor en la línea de Colombo, Bibiloni y Rezzónico, que nos parece acertada. Con respecto al hecho del encargado estima que hay que incluirlo dentro de la regla del Art. 1113, cuando exista relación de dependencia, que el daño haya sido causado dentro del ejercicio de sus funciones y que el acto ilícito sea imputado al encargado; tal apreciación nos parece que coloca al acto del encargado dentro del mismo hecho del subordinado.

En la Responsabilidad de los padres por el hecho dañoso de sus hijos menores, desarrolla su particular concepción de la responsabilidad emergente del Art. 1113 C. C., siguiendo a García Goyena, y considerando que el Art. 1114, C. C., se encuentra dentro del marco de la regla general, no viendo en él, como la mayoría de los autores, una excepción de la misma. En el problema que plantea el Art. 273 C. C., se define por la conocida posición de Salvat, aunque cree que este artículo no sanciona ninguna responsabilidad, sino solamente un deber emergente de la patria potestad.

Responsabilidad civil de las personas jurídicas por los actos de sus dependientes. Comentando un fallo de la ex-Cámara Civil Primera, toma el autor abierto partido por la tesis que sostiene que las personas jurídicas responden por los delitos civiles o criminales de sus subordinados, ya que el Art. 1113, C. C., no hace esa distinción al sancionar su responsabilidad indirecta que es fundada en una presunción de culpa en la elección y en la vigilancia. Relacionando este artículo, con el titulado "La responsabilidad extra-contractual del poder público", vemos que para Acuña Anzorena, la acción contra el principal (la persona jurídica) es indirecta, y que si bien éste responde por una presunción de culpa, podría ser en definitiva demandado por acciones de daños y perjuicios provenientes de delitos criminales. Es en tal sentido que en el trabajo que publicamos en este número sobre esencia y responsabilidad de los entes ideales, ubicamos a este autor en una tesis de avanzada, adjudicándole la posición más amplia en materia de responsabilidad de estas personas de derecho.

ALBERTO JUAN PARDO

¹ Dalloz, 1930, I, 60.

² "Traité de la resp. civ.", t. I, 357.

MI LUCHA EN LOS TRIBUNALES, de Louis Nizer. Ed. Ediciones Selectas, Buenos Aires, 1963, un volumen de 493 páginas.

Es esta una obra que va más dirigida a profanos que a profesionales o estudiosos del derecho. A través de ella el autor —un abogado neoyorkino— pretende introducir al lector en el mundo de los tribunales, valiéndose para ello, a modo de lazarillo, de la exposición de varios procesos judiciales sobre seis temas diferentes, de los cuales muestra aspectos parciales que juzga conducentes al fin que se propone.

El primer capítulo versa sobre "la reputación", y es la crónica de un juicio por calumnias contra una importante cadena de diarios que, en su momento, conmovió a la opinión pública norteamericana. Es éste el capítulo más interesante de la obra. En él, aparte de atacar los excesos cometidos por la prensa en nombre de la "libertad de expresión", entra en algunos detalles que demuestran la casi imposibilidad de llevar a buen término un juicio de esta naturaleza, debido a los privilegios de orden legal de que goza la prensa, haciendo, al pasar, algunas consideraciones que son también aplicables a nuestro ordenamiento legal.

El segundo capítulo lleva por título "el divorcio" y es desarro-

llado a través de tres procesos distintos. Merece que nos detengamos un poco en él porque es la parte más perniciosa del libro. Difícilmente —y esto prescindiendo del hecho de que algunos de los casos presentados sean abiertamente desagradables—, se pueda encontrar mayor cantidad de errores, tanto jurídicos como morales, reunidos en tan pocas páginas, como en este capítulo. En él el autor se declara abierto partidario del divorcio —el cual es preferible, en general, a su parecer, a la reconciliación y a la separación—; habla de la conveniencia, en ciertos procesos —y en este caso se está refiriendo específicamente a los de divorcio—, de conquistar el apoyo popular, ya que éste puede llegar a tener “una auténtica repercusión en la sala de audiencias”. Para tal fin no ve mejor medio que el de formular declaraciones a la prensa, aunque aquí admite ciertas limitaciones dictadas, no por un concepto de ética profesional, sino por la conveniencia de no anticipar a la parte contraria los argumentos que luego se han de hacer valer en la Audiencia; para terminar, demostrando una absoluta ignorancia de la esencia de la justicia, alegando “por una justicia atemperada por un poco de piedad”. El único interés que puede tener este capítulo es el de proporcionar una visión práctica de cómo juega en Estados Unidos el federalismo en cuanto a la coexistencia de legislaciones de fondo diversas en los distintos Estados de la Unión, lo que lleva a la paradoja de que la Corte Suprema del Estado de Nueva York haya declarado —de acuerdo con el alegato del autor— que un individuo está legalmente casado con dos mujeres, una en cada estado.

El capítulo tercero tiene por tema “el talento” y describe un juicio por plagio de una canción. No ofrece mayor interés dado que el noventa por ciento del mismo versa sobre temas de teoría musical —la canción en cuestión es un calipso— y el diez por ciento restante se propone demostrar la presunta habilidad de Nizer para interrogar testigos, habilidad que el autor se ocupa de recalcar a lo largo de toda la obra.

En el capítulo cuarto, que versa sobre “el honor”, el A. se revela profundamente anti-germano y termina el capítulo haciendo notar que “Alemania no se había arrepentido ni expiado sus pecados” (y esto lo dice en 1959) y advirtiendo sobre el peligro de la reconstrucción de Alemania, lo que podría llevar a la destrucción de la civilización occidental. A través de todo el capítulo, mediante un juicio por difamación, el autor trata, infructuosamente, de demostrar lo acertado de tales conclusiones. Bástenos esto para condenar también este capítulo.

El capítulo quinto recae sobre “la vida y el ser” y lo desarrolla a través de dos procesos por negligencia. El primero, de los dos el más interesante, es un juicio a un médico por tratamiento erróneo (negligencia) y plantea las dificultades, tanto de orden práctico como de orden legal, para llegar a demostrar la imprudencia de un profesional, máxime cuando éste se puede escudar en su “recto criterio”. El otro es un caso de valuación de daños y perjuicios por la muerte de un hombre ocurrida en un accidente ferroviario.

El capítulo sexto trata el tema “la batalla por el poder”, y junto con el primero es el que ofrece mayor interés. Relata la lucha de un grupo de accionistas para adueñarse de la dirección de una importante compañía cinematográfica norteamericana. Expone esta lucha con bastante minuciosidad, aunque no con objetividad, exponiendo tanto aspectos legales como tácticos de la misma.

En cuanto al estilo de Nizer, cuando no transcribe actas de los procesos (lo que hace sólo parcialmente por lo que casi nunca lleva al lector a una convicción de verdad, que es lo que se proponía), es despojado de toda brillantez y por demás reiterativo.

En resumen: una obra de la cual los profesionales o estudiosos del derecho pueden prescindir con evidentes ventajas, pero que puede resultar sumamente perniciosa para un profano no prevenido, por cuanto presenta una visión falsa de la abogacía y los altos fines que ésta persigue, que no son otros que el triunfo de la justicia, la que por ser tal no necesita ni debe estar atemperada por un poco de piedad.

Por último puede decirse que la presentación tipográfica de la obra, en la edición que nos ocupa, deja bastante desear, lo que hace todavía más fatigosa su lectura.

DANIEL ROS GARESE

NUEVO HORIZONTE DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO, de Miguel Moreno Mocholi, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Madrid (España), abril-junio de 1963, N° 161, p. 325 *

El 11 de setiembre de 1726, nacía en la pequeña ciudad inglesa de Lower Clapton quien proclamara, desde su imperecedera obra sobre "El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales", la necesidad de introducir en los Bridewells (casas de corrección) "el hábito de trabajar" a través de máxima tan escueta como famosa: "Make men diligent and they will be honest"; útil es reflexionar sobre el hecho de que estas palabras de John Howard, forman parte de su apasionada empresa, dada en llamarse, al correr de los años, la "Reforma Penitenciaria"; y era el trabajo, en su categoría de *derecho y deber* del ser humano, el que pasaba a jugar un papel preponderante en la vida del recluso, quien de esa forma no perimía a los ojos de sus congéneres en su realidad de persona humana; era una de las formas más eficaces de dar vigencia a la clásica sentencia de Ulpiano: "Carcera ad continendos homines non ad puniendos haberi debet".

Crimen y castigo envejecen a la zaga de la humanidad misma; desde épocas remotas el trabajo del reo seguía igual suerte que la pena: ésta, inspirada en un puro propósito vindicativo, sólo pretendía afligir por el tormento; encontró luego en el penado un valioso instrumento para acrecentar las arcas estatales; el sórdido quehacer en las *galeras* era motivado por razones de interés fiscal; posteriormente, se advierte la conveniencia del trabajo desde el punto de vista disciplinario, para desembocar en el concepto moderno que ve en la labor desarrollada por el recluso una terapia de inmejorable rango para readaptarlo moral y socialmente; coincidente con ello, ya en 1921, el *Proyecto Preliminar de Código Penal Italiano para los Delitos*, preparado por la *Comisión Real para la Reforma de las Leyes Penales* —utilizando las mismas palabras de quien la presidiera—, "re-

* N. de la R.: En razón de la escasa difusión alcanzada en nuestro medio por el instituto que motiva el trabajo aquí comentado, la Revista ha decidido remitir la presente reseña bibliográfica a la *Dirección Nacional de Institutos Penales* y a la *Comisión de Legislación Penal del H. Congreso de la Nación*.

media tales inconvenientes —se refiere a la ociosidad, mala organización, etc.—, estableciendo ante todo (art. 71) que el trabajo carcelario debe organizarse, no sólo con finalidades educativas e higiénicas, sino también de habilidad técnica y de rendimiento económico" (Enrique Ferri, *Principios de Derecho Criminal [Delincuente y Delito en la Ciencia, en la Legislación y en la Jurisprudencia]*, trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz, Ed., Reus, Madrid, 1933, p. 682). Esta pauta estimativa, coincide con la concepción moderna de la pena, que "no es un mal impuesto al delincuente sino un medio de que la sociedad se vale para defenderse... con una triple finalidad de intimidación, de enmienda y de preservación social". (Paz Anchorena)¹.

*El trabajo del recluso en los Congresos Penitenciarios Internacionales*².

Los Congresos Penitenciarios Internacionales, nacidos de la necesidad de intercambio informativo sobre experiencias y trabajos doctrinarios que se llevaban a cabo en los diversos países y al abrigo de la común esperanza de extirpar en alto grado la forma recidivista del crimen, se ocuparon del trabajo como elemento eficaz para la consecución de tales principios; claro está, que su engaste en el plexo del tratamiento delincuencial sufre una evolución sumamente interesante.

El Congreso que debía haberse reunido en Suiza o los Países Bajos en 1848, incluía en el punto 4º de su programa (aprobado en su similar de Bruselas, 1847) el tema del Trabajo, y en el 8º, el de las Colonias Agrícolas. Paradójicamente, transcurriendo ese año 1848, era suprimido en Francia el trabajo en las cárceles, cediendo el gobierno a las presiones de los industriales que decían "perjudicarse" con una competencia desleal; sin embargo, los resultados inmediatos fueron tan catastróficos que, en 1848, era restablecido el régimen laboral en las prisiones. Quizás sea en el Congreso de San Petersburgo, celebrado del 15 al 24 de junio de 1890, cuando, por vez primera, el tema se aborda con decisión, llegándose a establecer determinados

¹ Francisco P. Laplaza, nos habla de un doble orden de criterios: uno reprobatorio (de pretérito), objetivo, fundado en el principio del *acto*, con su lógica consecuencia de la *pena-castigo*; y otro, sustentador de las finalidades de enmienda y redención (de futuro), asentado sobre el principio del *autor*; dichos criterios han sido sostenidos por algunos *penalistas* y por los *penólogos*, respectivamente (autor cit., en *Objeto y Método de la Criminología*, ed. Arayú, Bs. As., 1954, p. 93). Nosotros creemos que el proceso histórico de evolución sufrido por la pena muestra que el punto de vista citado en último término es el que se ha impuesto en definitiva; ello no importa, de nuestra parte, dejar de reconocer que en tanto el derecho positivo siga haciendo girar el problema de la responsabilidad sobre el pivote de la culpabilidad del delincuente, será inherente a la pena *un mínimo de retribución*. (Cfs.: Ricardo Núñez, "Derecho Penal Argentino", Bs. As., 1960, t. II, p. 347.)

² Nos han sido de suma utilidad, para el tema, los trabajos de los doctores Angel E. González Millán (*Los Congresos Penitenciarios Internacionales, "Lecciones y Ensayos"*, N° 15, Bs. As., 1960, p. 73) y Francisco Buenos Arús (*Los Congresos Penitenciarios Internacionales, "Revista de Estudios Penitenciarios"*, N° 160, Madrid, 1963, p. 113), así como los informes de las Naciones Unidas sobre las reuniones de Ginebra y Londres (A/CONF./6/1 y A/CONF. 17/20).

criterios para evitar la competencia de la mano de obra penitenciaria al trabajo libre, recomendándose al Estado ser consumidor de los productos elaborados por aquélla; lo importante es que el trabajo aparece, ya definitivamente, como *absolutamente necesario* para los penados.

En el Congreso de Washington (2 al 8 de octubre de 1910), se esquematiza la posibilidad de desarrollar el trabajo dentro y fuera de la prisión, al par que se indica la probabilidad de reeducar al "mendigo profesional" por medio del aprendizaje de las tareas agrícolas o industriales; se introduce, además, el concepto de *remuneración*, afirmándose que es "deseable" que el Estado permita se pague el trabajo a los reclusos.

En el Congreso de Londres de 1925, vuélvese sobre el tema de la *remuneración*, a la que todavía no se la considera obligatoria, aunque sí recomendable, pero se establece la severa restricción de la "no disponibilidad" de estas sumas por el recluido, excepto en casos de grave enfermedad o pobreza de su familia, llegándose al extremo inconcebible de extender la limitación al "liberado", quien sólo podría utilizar el producido de su trabajo "según lo fuere necesitando".

El Congreso de Praga (24 al 30 de agosto de 1930), primero en titularse *Penal y Penitenciario* —rótulo tras el que se advierte en estas reuniones internacionales la tendencia a *ampliar* el temario a problemas que exceden el marco de asuntos estrictamente penitenciarios—, se postula francamente el "trabajo remunerado", al que se ubica como "medio pedagógico actual".

En el Congreso de Berlín (19 al 24 de agosto de 1935), encontramos como novedad relevante, la recomendación de la ejecución de obras públicas por los penados; evidentemente, este tipo de tareas se halla íntimamente relacionado, en la mayoría de los casos, con el trabajo *all'aperto* (labores agropecuarias, reparación de caminos, vías férreas, refección de edificios, etc.), y que no obstante la crítica inicial termina por imponerse, comenzando por "colonias" como la de Witzwill (Suiza) y coronando en establecimientos de seguridad mínima como el de Mirasierra-Fuencarral, en España, modelo en su género, y de cuya organización hablan de por sí cifras elocuentes: desde la apertura del Destacamento, el 6 de junio de 1954, hasta promediar agosto de 1960, habían pasado por sus instalaciones 4.000 reclusos; el personal de custodia es de sólo 4 funcionarios que controlan una población penitenciaria de alrededor de 200 hombres, habiéndose registrado, en el lapso enunciado, 7 evasiones (confr. el ensayo de J. Carlos García Basalo, *Los Establecimientos Abiertos de España*, en la "Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas", La Plata, N° 7, p. 41 y sgs.; véase, asimismo, nuestro comentario al libro de Elías NEUMAN, *Prisión Abierta*, en "Revista de Jurisprudencia Argentina", 1963-II, sección bibliografía, p. 17).

Luego del forzado paréntesis a que obligó la Segunda Guerra Mundial (evento que frustró la reunión concertada para 1940 en Roma), tiene lugar el Congreso de La Haya (14 al 22 de agosto de 1950), el que equipara al trabajador libre con el penitenciario, no ya desde el único ángulo de la remuneración, sino en la perspectiva de los seguros sociales e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Congreso de la Organización de las Naciones Unidas (Ginebra, 22 de agosto al 3 de setiembre de 1955), establece, entre otras cosas,

que se debe permitir a los condenados a penas temporales de larga duración, salir a trabajar diariamente en los últimos meses de cumplimiento de la pena impuesta; fija, además, el sentido moral y práctico de la labor del penado, al considerarla como medio de promover su readaptación, "prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo", etc.

Llegamos así, al Congreso de las Naciones Unidas de 1960, celebrado en Londres del 8 al 19 de agosto de 1960, el que merece especial tratamiento.

Integración del Trabajo Penitenciario en la economía nacional; conclusiones del Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes.

El art. 23 de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre", sancionada por la Asamblea General de la O. N. U., indica que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo... tiene derecho sin discriminación alguna, a salario igual por trabajo igual... tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..." Corolario de tan enfática proclamación —en la que no deja de haber molestas redundancias— debe ser la equiparación del trabajo penitenciario al libre; el penado no queda, por el hecho de su encarcelamiento, excluido de la comunidad; simplemente se produce un *aislamiento espacial* por razones de seguridad y defensa, y por el mínimo retributivo que la sociedad exige en pago del mal anteriormente soportado; pero ello no significa, en manera alguna, que el recluso cese en su categoría de miembro del seno comunitario, y mucho menos, que su derecho-deber de trabajar quede limitado por la particular circunstancia vital por la que atraviesa. A todo esto se suma la importante reflexión que el condenado, anteriormente a la privación de su libertad, era *trabajador libre* (hablamos en términos generales), y que por lo mismo, no existe razón valedera alguna para que no continúe participando en la competencia por el trabajo en este sentido, CHARLES GERMAIN, *Le Travail Pénitentiaire en France*, publicado en "Review of Criminal Policy", O. N. U., N° 6, ps. 55 y 56).

El Congreso de la U. N. de 1960, trató en su Sección III, por vez primera en la historia de estos encuentros internacionales, la "Integración en la Economía Nacional del trabajo penitenciario"; un análisis superficial de los términos, podría conducir a conclusiones erróneas; *integrar* el trabajo del recluso en la economía nacional, no quiere decir que se considere a las tareas laborales de aquél como una fuente más de producción en beneficio del Estado; esto lo aclara perfectamente el Informe sobre el punto de la Secretaría de las Naciones Unidas, y en el que le cupo destacada actuación al representante argentino al precitado Congreso, Sr. J. Carlos García Basalo; según él, más que la integración económica del trabajo penitenciario, debe recomendarse la integración de éste "en el trabajo en general"; esto es, sin que se someta la labor del recluido a la jurisdicción de las organizaciones obreras, o de otras autoridades públicas o privadas que las de la Administración Penitenciaria, "dentro de las limitaciones debidas a su

consideración jurídica", la misma deberá ser considerada como parte del trabajo en general.

Esta composición implica, a nuestro juicio, un singular aporte a la mayor justicia de las estructuras económicas nacionales, porque es una de las maneras de concretar un sistema que responda mejor a la dignidad de los hombres y sea más idóneo para desarrollar en ellos el sentido de responsabilidad (Confr. S. S. JUAN XXIII, *Encíclica Mater et Magistra*, párrafo 16, Ed. Centro de Investigaciones y Acción Social, Bs. As., 1962).

Como corolario de todo lo dicho, nuestra Ley Penitenciaria Nacional (Decreto-Ley 412 del 14/1/958, ratificado por la ley 14.467) — al decir de Ricardo Núñez, "de acuerdo con los más adelantados" regímenes carcelarios —, establece que: "La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre" (art. 61); "Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente a su propio mejoramiento y al acrecentamiento de su eficacia como medio de tratamiento readaptador. Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profesional de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario" (art. 63).

La Redención de Penas por el Trabajo; legislación.

Esta introducción a nuestra recensión al trabajo de Moreno Mocholi la hemos considerado imprescindible para la mejor comprensión de un instituto extraño a nuestro ordenamiento positivo.

Las agudas observaciones del autor, recaen sobre el art. 100 del Código Penal Español (última reforma, texto revisado, 1963), norma que desarrolla la institución "sub-studio" sistematizándola dentro de la Sección Quinta del Capítulo V, "De la Ejecución de las Penas", Título III, Libro I, "Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas". Conviene recordar que este dispositivo, reconoce como primer antecedente de importancia, en el orden cronológico, el Decreto del 28 de mayo de 1937, que estableció la redención de penas por el trabajo como régimen aplicable a los detenidos por causas políticas; por la Orden del 14 de diciembre de 1942, se organiza el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para atender a dicho fin; y por Decretos del 9 de junio de 1939 y 31 de julio de 1943 se legisla sobre su conexión con la libertad condicional; pronto se advirtió la necesidad de ampliar el beneficio a los reos de delitos comunes, lo que cristaliza en el Código Penal, Texto Refundido de 1944, art. 100; por Ley N° 79 del 23 de diciembre de 1961, se dispone la revisión parcial de este Código, conforme a determinadas Bases, entre las cuales, la segunda, decía así:

"Se ampliará el ámbito de la redención de penas por el trabajo, para que ésta alcance en toda su extensión las de prisión y presidio. Se puntualizarán como únicas causas que impiden tal beneficio las siguientes: I. El quebrantamiento de condena en sus grados de consumación, frustración y tentativa. II. La reiterada mala conducta observada por el reo durante la permanencia en el establecimiento penitenciario".

Dicha Base fue desarrollada y dió origen, por decreto N° 163 del

24-I-63 a la nueva redacción del art. 100, la que, junto a la antigua, transcribimos a continuación:

TEXTO DE 1944

"Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.

"No podrán redimir penas por el trabajo:

- "1) Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- "2) Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, lograran o no su propósito.
- "3) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión, y

De la estimación comparativa entre ambos textos, surge, como lo dice el A., la mayor amplitud que ahora se otorga al beneficio.

No queremos avanzar más sin señalar, a título ilustrativo, que la institución "sub-examine" forma parte de diversas estructuras legales; así el Código Penal búlgaro de 1951 la recoge en su art. 23, párr. 2º; en el Sistema de Labores Penales Forestales de California, U. S. A., los condenados purgan tres días de su castigo con dos de trabajo (ver D. R. TAFT, *Criminology*, Macmillan, New York, Third Ed., 1956, p. 533); muy recientemente, Guatemala incorporó a su legislación el instituto que nos ocupa (decreto legislativo N° 1560 del 24-XI-1962), considerando el Congreso de la República —entre otras cosas—, "que el penado pierde su libertad por un tiempo determinado, pero no su calidad de persona humana, con derechos y deberes naturales indeclinables, entre los que están sus obligaciones de familia, no debiendo el Estado impedir su cumplimiento, exponiendo al desamparo económico a una madre viuda, esposa e hijos menores, según los diversos casos, con los consiguientes riesgos morales y sociales". (El texto completo de la ley guatemalteca puede consultarse en "Revista de Estudios Penitenciarios", N° 162, p. 624).

El Redentor por excelencia.

El A., no podría haber encontrado mejor "proemio" para su estudio, que referir con palabras plenas de belleza y sentimiento el milagro de la Cruz; misterio grandioso de la Redención del género hu-

"4) Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia".

TEXTO REFUNDIDO DE 1963

"Podrán redimir su pena por el trabajo, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

"No podrán redimir pena por el trabajo:

- "1) Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograren su propósito.
- "2) Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena".

mano, tan difícil de explicar como difícil aparece su simbolismo; porque la muerte del Señor era la muerte de la muerte, por la que nacíamos a la Vida.

Tal como lo recuerda Moreno Mocholi, según lo declaró el jurisconsulto Celso, no hay suplicio como el de la Cruz: "Ultimum supplicium esse mortem solam interpretamur" (*Digesto*, 48, 19:21); en esa "tarde preñada de esperanzas" cumplían en ella su sentencia tres hombres: Uno, acusado de blasfemia —según sus juzgadores había dicho ser el Hijo de Dios—; los otros dos purgaban de tal forma la comisión de gravísimos latrocinos; "a los ojos de la incredulidad —dice el autor— la cosa no tiene importancia. Un impostor al que se le impuso el castigo que correspondía. A los ojos de la fe, por la gracia recibida, el suceso más trascendental que los siglos conocieron, pues el crucificado de en medio no era tal impostor, sino el mismo Dios, autor de la ley que condenaba con la muerte al que blasfemase su nombre".

No es que se quiera, ni mucho menos, equiparar la Redención Divina con la edictada por la ley positiva; simplemente se pretende evidenciar, que en seguimiento de tan sublime arquetipo, la redención de penas por el trabajo es trasunto del amor y la generosidad que hace a los hombres más gratos a los ojos de Dios; amor que conduce al penado por el camino de la esperanza; sacrificio y entrega del funcionario de prisiones, sobre quien recae la grande responsabilidad de dirigirlo por esa senda.

El art. 100 del C. P. español; examen dogmático.

A) *Instante en que se opera el beneficio.* — El A. hace hincapié en una diferencia gramatical introducida por la reforma al texto, la que a su juicio, hace su redacción más apropiada en sentido jurídico; también para nosotros esa variante responde a una mejor hermenéutica legal: reemplazar el *tan pronto* por el *desde que la sentencia fuese firme*, indica con mayor precisión la voluntad del legislador: poner en marcha la aplicación del beneficio desde el mismo instante en que el fallo adquiere categoría de cosa juzgada.

B) *Ambito de concesión.* — Hácese notar asimismo, un cambio mucho más trascendente y que se refiere, concretamente, al *ámbito de concesión*; el régimen anterior, desde que establecía un límite inferior de condena temporal (dos años de prisión), a partir del cual el recluso podía hacerse acreedor a la *redención*, caía en la aberración de provocar en el preso sentimiento por haber sido castigado con sanción insuficiente para verse favorecido. Quedan ahora incluidas —con la única excepción del *arresto mayor*— todas las especies de pena que prevé el Código español, en sus grados mínimos, medios y máximos; así: la *reclusión mayor* (de 20 años y un día a 30 años); *reclusión menor* (de 12 años y un día a 20 años); *presidio y prisión mayores* (de 6 años y un día a 12 años); y *Presidio y prisión menores* (de 6 meses y un día a 6 años).

Este cambio tiene su razón de ser; en el apogeo de las ideas positivistas, enquistadas en la concepción de que "la sanción penal tiene siempre una razón y un fin de defensa social" (FERRI, ob. cit., p. 341, N° 66), el factor tiempo jugaba un importante papel en la "segregación" del delincuente; pero como lo dice el A., en la actualidad, "las prisiones son mucho más que un recinto amurallado para que el

penado no se fugue"; existen otros muchos factores, superiores en orden de relevancia, cuya síntesis podemos hallar en las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos", aprobadas por el Congreso de Ginebra de 1955 (Confr.: U. N. Publications, A/CONF/6/1, *First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders - Report prepared by the Secretariat*, especialmente p. 7 y sgs.; ver asimismo, *Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso*, de J. C. GARCÍA BASALO, en "Revista Jurídica Veracruzana". México, julio-diciembre 1960, p. 393 y sgs.)

Por todo ello, se llega a postular en el ensayo que nos ocupa, la extensión del beneficio a "todo penado, sea cual fuere la pena impuesta, incluida la de *arresto mayor*".

C) *Causas de exclusión del beneficio.*—El texto refundido de 1944 hacia referencia, como se vió —entre otras—, a las siguientes causales:

- "1) Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.
- "3) Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión, y
- "4) Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social..."

La supresión de la primera, merece el apoyo del A., porque hallaba su fundamento en el endeble argumento de que no era viable intentar con el mismo hombre un sistema que con él había fracasado; pensamos nosotros que inhabilitar al hombre y al sistema amparándonos en la preexistencia de un fracaso, significa desconocer la esencia misma de la naturaleza humana, ignorar el don precioso de la libertad con que Dios quiso distinguir al racional de los seres inferiores. El hombre se realiza a cada instante, y cualesquiera hayan sido sus caídas, se abre ante él, una y mil veces, la posibilidad de preferir el bien; él obra, al decir de Del Vecchio "no como impulsado o arrastrado por el orden de los motivos sino como dominador de ellos; no como perteneciente al mundo sensible sino como partípice del inteligible; no como individuo empírico (*homo phaenomenon*), determinado por pasiones y afecciones físicas, sino como yo racional (*homo noumenon*), independientemente de ellas..." (*Filosofía del Derecho*, ed. rev. por Luis Legaz y Lacambra, Ed. Bosch, Barcelona, 1960, ps. 492 y 493); esta causal se hace tanto más inadmisible en cuanto el instituto de la Redención de Penas por el Trabajo encuentra su razón de ser en las permanentes posibilidades de rehabilitación que subyacen en el individuo; podría decírsenos que pecamos de exagerado optimismo en nuestras observaciones, y por ello es oportuno aclarar que no dejamos de reconocer que cierta categoría de delincuentes, pacientes de perversiones instintivas y no pocos de serias anomalías constitucionales, hacen posible una diagnosis, casi absolutamente segura, de improbabilidad de readaptación; pero no se olvide que aquí hablamos de un beneficio, o sea de un bien que se hace y se recibe; por lo mismo, no puede pensarse que el Estado lo hará sin rodear su concesión de las garantías necesarias para que recaiga sobre quienes realmente lo merezcan; por ello, no se concibe que lo recepten quienes, por síntomas evidentes, manifiesten falta de condiciones para hacer buen uso del mismo.

Esto nos lleva a preferir, de plano, con el A., la fórmula que

alude a "los que reiteradamente observaren mala conducta"; hablar de *mala conducta*, a secas, puede inducir a interpretaciones erróneas, tal como la de suponer que una sola falta a las reglas de disciplina en el establecimiento, determina "ipso facto", la privación del beneficio; claro está que los eventuales desaciertos, pueden evitarse mediante una adecuada complementación de los propósitos inspiradores de la ley de fondo por los reglamentos carcelarios.

La *peligrosidad social* es otra de las circunstancias suprimidas por la reforma; a nuestro juicio hay que situar el concepto de marras en el lugar que le corresponde. Una vez introducido como categoría en los estudios doctrinarios (y aún como categoría legal; así p. ej., el Código Penal italiano define en su art. 203 a "la persona peligrosa" diciendo que es la "que ha cometido un hecho previsto por la ley como delito, cuando es posible que cometa otros hechos previstos como delitos"), no conviene exagerar su relevancia; bien lo dice Moreno Mocholi: todo delito siempre es indicario de cierta peligrosidad en quien lo comete; aún los producidos por culpa o imprudencia indican, en muchas ocasiones, una *asociabilidad* manifiesta (ver ENRICO ALTAVILLA, *La Culpa; El delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis sicológico*, ed., Temis, Bogotá, 1956, ps. 604 y 605, donde realiza una interesante diferenciación del concepto de peligrosidad en los delitos "dolosos" [antisociabilidad] y en los "culposos" [asociabilidad]); a ello se suma la particular circunstancia de que en la praxis judicial de los tribunales españoles, el "juicio de peligrosidad" es emitido muy esporádicamente; no resulta entonces difícil comprender que "el trabajo viene a ser reconocido como instrumento a favor de la corrección, no sólo de los delincuentes que podríamos llamar ordinarios, sino de todos, al constituir remedio tan importante o más aún que el tiempo para destruir el peligro que la depravación a que ha llegado el condenado hacia suponer".

La monografía que comentamos, contiene, además, concretas referencias a las disposiciones del Reglamento de Prisiones de España (1956), las que interesarán principalmente a los funcionarios penitenciarios de nuestro país, quienes en razón de sus tareas específicas, obtendrán de su estudio y comparación mejor provecho que nosotros.

Una reseña bibliográfica, jamás puede suplir la lectura de un excelente ensayo; sería auspicioso que los encargados de proyectar las reformas de orden penitenciario, leyeron y releyeron el que comentamos; porque de él se desprende con evidencia la tremenda responsabilidad que entraña ejercer la función penal; ésta, no se agota en el instante en que el juez, actuando la ley, fulmina en su sentencia la pena a cumplir, sino que se prolonga hasta aquel otro momento, tan o más importante desde el punto de vista humano, en que el condenado recupera su libertad; y lo que es más, nos hace meditar profundamente a quienes, de una u otra forma, tratamos a diario con los presos, esos seres necesitados de amistad y caridad; seres que en cada jornada cruzan nuestro camino en algún pasillo del Palacio de Justicia, encadenados a su guardián, en tránsito poco edificante, expuestos a las miradas curiosas y, a veces, cargadas del desprecio de los libres; rostros enjutos que los muestran, en muchas ocasiones, más cautivos de sus conciencias que de las rejas que los aprisionan.

Convendría analizar si somos mejores o peores que ellos: reparar también, un poco, en nuestras miserias; y que así, humildemente, compartiendo como hombres que somos las humanas flaquezas del

preso, no vacilemos en realizar cualquier esfuerzo que signifique luchar por su redención; al fin y al cabo, será la redención de nuestro hermano, de nuestro igual, porque tal como lo dijera un gran maestro, "presos lo estamos todos, más o menos, entre los muros de nuestro egoísmo; quizás, para evadirse, no hay ayuda más eficaz que la que nos pueden ofrecer aquellos pobres que están materialmente encerrados dentro de los muros de la penitenciaria".

Y es el mismo Carnelutti, quien trae a nuestra memoria el ejemplo evangélico: Jesús no reparaba en sentarse a un mismo banco con publicanos y meretrices; y fue un criminal, quien en suplicio de la Cruz, por sobre las injurias de los verdugos, la hiel y el vinagre, "esparció el bálsamo de una palabra de misericordia" sobre su ser tras-pasado.

Ha llegado, pues, el momento de preguntarse; y bien, ¿podemos permanecer por más tiempo indiferentes y contentarnos con no llevar a la práctica una institución que redime por el Amor y el Trabajo, simplemente porque en este caso —como en todos aquéllos en que algo no se quiere realizar— el obstáculo económico se erige en muralla aparentemente insalvable?; sencillamente, no. Casi dos centurias han transcurrido desde que Howard emprendiera su cruzada; y aún, triste es reconocerlo, seguimos formulándonos preguntas como ésta.

JOSÉ NICASIO DIBUR (h.)

COMENTARIO SOBRE RUSIA Y OCCIDENTE BAJO LENIN Y STALIN. De George F. Kennan. Ed., Ediciones Selectas, Buenos Aires, 1963, un volumen de 347 ps.

El interés por el libro nace ya del autor, cuyos antecedentes registran 37 años de labor en el servicio exterior de los Estados Unidos, ex embajador en Moscú y en Belgrado, con prolongada actuación en el Consejo de Formulación de Política del Departamento de Estado. Se lo considera, conjuntamente con Charles Bohlen, que también fue embajador en Moscú, como al más destacado soviéólogo de los Estados Unidos. Ellos junto con Walter Rostow son la punta de lanza del movimiento partidario de la distensión con la Unión Soviética.

Y la importancia de este grupo queda de manifiesto cuando se considera que inspiró la política exterior durante la presidencia de John F. Kennedy.

Las relaciones internacionales implican dos tipos de cuestiones: las relaciones políticas y su regulación jurídica, cuyo punto álgido se encuentra en las normas del derecho internacional relativas a la guerra. Un análisis integral debería incluir ambos tipos de relaciones aunque el especialista elegirá su ángulo propio.

Antes de entrar en las relaciones de índole política que constituyen la materia propia del libro me limitaré a señalar algunos puntos relevantes de las relaciones internacionales desde el punto de vista jurídico entre los países de estructura soviética y los países comprendidos en el conglomerado imprecisamente rotulado "Occidente".

Lenín desechaba la existencia de una comunidad internacional entre ambos grupos "La coexistencia de la República Soviética con los estados imperialistas durante largo tiempo es cosa inconcebible.

Uno de los dos tendrá que vencer al cabo. Y antes que llegue ese fin es inevitable una serie de choques pavorosos entre la República Soviética y los estados burgueses".

Esto correspondería al primero de los tres períodos que señala Calvez en la evolución conceptual soviética sobre el derecho internacional. Período correspondiente a la época revolucionaria y la guerra civil y en el que se niega hasta la posibilidad de un "modus vivendi" con los estados capitalistas, desmentido en la práctica por el tratado de Brest-Litovsk (1918) que puso fin a la guerra con Alemania.

En el segundo período, que comenzaría alrededor de 1925, los internacionalistas soviéticos ponían en duda la existencia de un derecho internacional universal (vg. Korovin), limitándose a aceptar la existencia de un derecho internacional correspondiente a una época de *transición*. La explicación ideológica de esto sería que el comunismo enseña que el capitalismo se derrumbará como resultado de las contradicciones internas del sistema, a lo que debe ayudar el estado soviético. Pero sin olvidar que lo principal debe ser hecho por el comunismo interno de cada país. Lo contrario sería ilógico e impropio, desde el punto de vista comunista, pues supondría que el capitalismo sería un sistema sano capaz de sobreponerse a sus contradicciones.

En el tercer período hay una aceptación de principios de derecho internacional, pero negando su primacía sobre el orden jurídico interno, defendiendo el dogma de la soberanía del estado a ultranza lo que trae como consecuencia lógica la consideración del *veto* como base de la Carta de las Naciones Unidas.

Durante todo este proceso se mantiene también como problema clave su concepción de la guerra "justa", cuando coincide con los fines del marxismo-leninismo, guerras de "liberación" de los obreros y campesinos e "injusta" cuando tiene por fin la defensa de intereses "capitalistas imperialistas". La cual trae aparejada una gran ambigüedad en la aceptación o no del principio de no intervención.

Según la tesis comunista lo político y lo jurídico son superestructuras de lo económico. El derecho internacional público es el resultado del "mundo capitalista". Y hoy la realidad nos muestra la existencia de estados comunistas con intereses antagónicos no coordinables. Y llegamos así a preguntarnos si ha nacido un derecho internacional propio de los países comunistas, o es un derecho internacional único que ha ido evolucionando y adaptándose.

Como puede verse, toda la concepción del derecho internacional es, desde el punto de vista soviético, profundamente dependiente de su concepción política.

Dejando de lado los aspectos jurídicos, intentaré hacer un resumen del pensamiento de Kennan sobre las relaciones con la Unión Soviética, según lo expresado en otro trabajo ("¿Es Inevitable la Guerra con Rusia?", 1950). Recuerda una cita de Alexander Hamilton "La paz o la guerra no siempre dependen de nuestra elección. Por moderados y faltos de ambición que seamos, no podemos contar con la moderación de los demás ni pretender extinguir su ambición", y dice: "Esto nos obliga a considerar la guerra como posible. La política exterior debe rechazar todo derrotismo y debe encaminarse a buscar vigorosamente toda posibilidad de resolver las diferencias internacionales donde sea posible, sin recurrir a la guerra, y sobrelevarlas cuando no sea posible hallarles todavía solución". "Hay esperanza de que continuando la 'guerra fría' se puedan allanar las graves dificultades ac-

tuales, sin estallidos de violencia internacional". "Llegar a un acuerdo global no es realmente una alternativa, cuando exigieran condiciones que todos interpretarían como aceptación del sistema de explotación y opresión colonial que han impuesto a otros pueblos en la Europa Oriental y otras regiones".

Sobre esto no puede dejar de citarse el decreto "sobre la paz" firmado por Lenín, "Si a cualquier pueblo se lo mantiene por la fuerza dentro de los límites de un determinado estado, si a ese pueblo, en desafío al deseo por él expresado sea en la prensa, en reuniones populares, en las decisiones de un partido o en rebeliones contra el yugo nacional, no se le da el derecho de decidir sin ninguna forma de coacción, mediante elecciones libres, sin la presencia de las fuerzas armadas del estado incorporador o cualquier otro más poderoso, qué forma de existencia nacional desea, si prevalecen esas circunstancias, la incorporación de semejante estado debe llamarse anexión, es decir un acto de apoderamiento y de fuerza". Documentos de la Política Exterior de la U.R.S.S., tomo I, pág. 12).

Continúa citando a Teodoro Roosevelt: "Es necesario que la guerra se haga demasiado costosa o peligrosa para que nadie se atreva a emprenderla a la ligera"; concluyendo "No es simple cuestión de prosperidad material. Lo que el resto del mundo anhela es saber si somos capaces de hacer frente a las tensiones causadas por nuestra abundancia".

"El libro estudia las relaciones existentes entre la Unión Soviética y las grandes naciones occidentales desde que se instauró el régimen comunista en 1917, hasta el fin de la segunda guerra mundial. No se propone ser una exposición cronológica de los acontecimientos ocurridos en esa etapa de la historia y la diplomacia sino más bien una serie de estudio de episodios o problemas aislados" (Rusia y Occidente... pg. 11).

La cantidad de problemas existentes y juego en estas relaciones es impresionante aún en el análisis más superficial, lo cual crea complejos problemas de metodología para su exposición.

Empero creemos que caben las siguientes observaciones:

- a) A pesar del título, tiende a ser, sobre todo en la primera parte, un análisis de las relaciones de la Unión Soviética con los EE. UU., compensada en las partes siguientes por una perspectiva más amplia, y no pudo pasar por alto las fricciones existentes en el Lejano Oriente (desembarcos aliados en Vladivostock, cuerpos expedicionarios en Siberia, el ejército checo, problemas del ferrocarril transiberiano, etc.);
- b) Ciertos problemas eran preexistentes al estado soviético, propios de las relaciones con Rusia: tales como el colonialismo y expansionismo ruso ya sea hacia el oriente o hacia occidente, pero siempre sobre grupos étnica o culturalmente diversos;
- c) Cada escritor tiene un enfoque personal de la situación, pero en este caso, sería quizás conveniente ver exponer en forma más revelante las motivaciones ideológicas, económicas, sociales; sin olvidar la existencia de problemas geopolíticos, de raza, lengua y religión en los conflictos habidos.

Pero dejando de lado estas observaciones metodológicas y dentro de las limitaciones establecidas por el autor, debe señalarse que es

una fuente importante para el conocimiento y comprensión de las relaciones internacionales en dicho período.

JOSÉ MARÍA SABAT

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, de Ernesto J. Ure; Ed. Perrot, Buenos Aires, 1963, un volumen de 62 pgs.

Cuando las enseñanzas impartidas en el claustro universitario merecen el homenaje de su publicación, resultando de notable interés para el alumno y útiles para la labor del profesional es porque, indudablemente, se deben a un gran maestro. Nada más difícil que conciliar el rigorismo técnico y la concreción ideológica de un distinguido y serio trabajo jurídico, con la claridad de exposición y la apretada síntesis que la cátedra impone.

Tales exigencias las cumplen, con amplitud, las clases dictadas por el Dr. Ernesto J. Ure en la Universidad Nacional de Buenos Aires, impresas por Editorial Perrot, bajo el título del epígrafe.

A guisa de introducción, hace el examen crítico de los artículos 143 y 144 del Código Penal, antes de la reforma de 1958, contra los que formula fundados reparos.

Pasa luego al estudio de los antecedentes de la ley 14.616 y presenta un cuadro sinóptico de sus disposiciones, ordenadamente sistematizadas por el autor, de acuerdo con las diversas hipótesis previstas en el texto legal: detención legítima; sin detención; estado de detención previa; severidades, vejaciones, apremios, torturas; casos de ilegalidad substancial y de ilegalidad formal.

Transcribe, a continuación, los derogados artículos 143 y 144 del Código Penal y la ley 14.616 a(ctuales artículos 143, 144, 144 bis y 144 tercero del cuerpo legal citado), en cuadro comparativo. Por último, los textos de los proyectos Coll-Gómez (1937), Peco (1941) y Soler (1960).

Tras esto, entra de lleno en materia, analizando el texto legal vigente, en forma didáctica.

Es en la exemplificación, elegida con criterio selectivo y esclarecedora de las múltiples situaciones que, en cada uno de los casos contemplados, pueden presentarse, donde especialmente se pone de manifiesto, para decirlo como Saint Beuve, "la garra del león", que muestra, a un tiempo, versación acabada y virtud pedagógica.

W. GUSTAVO MITCHELL

LA NUEVA TIERRA (Teilhard de Chardin y el cristianismo en el mundo moderno), de IGNACE LEPP. Ed. Carlos Lohlé; Buenos Aires, 1963, un volumen de 196 pgs.

LA COSMOVISIÓN DE TEILHARD DE CHARDIN, de JULIO MEINIELLE. Ed. Cruzada, Buenos Aires, 1960, un volumen de 89 pgs.

Si en un momento el campo de la cultura católica se movió en polémica alrededor de Jacques Maritain, hoy se repite la polémica en torno al pensamiento científico-religioso del sacerdote jesuita Teilhard de Chardin.

En estos dos libros se polarizan para el gran público argentino las

respectivas posiciones. Lepp expone con piadoso fervor el pensamiento de su maestro. Meinvielle, con criterio tomista, busca desentrañar todos los puntos flojos y lagunas doctrinales del gran pensador.

Para valorizar con espíritu crítico las dos posiciones se debería leer toda la ingente obra de Teilhard (aún no publicada totalmente). Esto significaría para el que le interese, dedicar un año a su estudio, exclusivamente. Teilhard aporta una terminología científico-religiosa totalmente moderna, por lo tanto las "praenotanda" de su pensamiento no pueden ser cotejadas con categorías aristotélico-tomistas como pretende el P. Meinvielle. Más objetivamente crítica es la presentación que hace de Teilhard el Dominico Olivier A. Rabut en su libro "Diálogo con Teilhard de Chardin" de Editorial Estela, Barcelona, 1960 (desgraciadamente poco conocido entre nosotros).

Lepp, en veintiún capítulos, dedica cinco a la persona de Teilhard y el resto a "consideraciones religiosas de un Teilhardiano".

El P. Meinvielle, en dos capítulos, expone el pensamiento de Teilhard y su crítica y en un apéndice, el marxismo en Teilhard, basándose en parte en la apreciación del pensador católico realizada por un filósofo marxista, Roger Garaudy, en su libro "Perspectivas del hombre", que acaba de ver la luz entre nosotros en estos días.

Teilhard coincide con Engels para Meinvielle; se basan los dos en la filosofía del monismo evolucionista de la materia.

"No es para tanto", dirá el Padre Benítez; Teilhard lo único que hace es bautizar a Max Scheler y darle un sentido trascendente.

Como observamos la polémica recién comienza, y si Maritain siendo un neo-tomista fue zarandeadó treinta años, este jesuita original y por encima de las escuelas tradicionales tendrá para más, con una alegría de su parte verá desde junto al Cristo que tanto amó (falleció en 1955), cómo los pensadores católicos dinamizan sus mentes en torno a sus temas... y con tristeza, no poder intervenir para no ser tergiversado tanto por amigos como por enemigos, y explicitar mejor sus términos y raciocinios, sus hipótesis y visiones profético-místicas.

La proyección de Teilhard es tan inmensa que uno de sus discípulos, Léopold Sedar Senghor, actual presidente de Senegal y ganado por el pensamiento de Teilhard del marxismo al cristianismo, le ha dedicado últimamente un libro "Teilhard de Chardin y la Política Africana" (o las vías negras del socialismo africano), mostrando como la concepción científica evolucionista y dinámica del jesuita es una superación del concepto estático y dogmático del materialismo marxista, en su aspecto científico-filosófico. Superación y polémica que ya se advierte en la Academia de Ciencias de la URSS. (Cfr. ORBIS CATHOLICUS, Julio 1963. "La física en oposición al materialismo dialéctico", de Siegfried Müller-Markus., pág. 52 y, en el mismo número de la citada revista, pág. 75 "Los líderes africanos ante el marxismo", analizando el pensamiento de Mamadou Dia y Senghor, por K. Boey S. J.)

Como se ve, Teilhard aún da para mucho, pese a las fobias y a las filias que desbordan un comentario bibliográfico y la única actitud que cabe ante su pensamiento es la de la sublime "aequitas".

H. J. F.

POLITICA MILITAR, de H. DAALDER, JACQUES MAITRE Y JEAN MEYNAUD. Colección "Política Concentrada", Ed., Jorge Alvarez, Buenos Aires, 1963, un volumen de 110 págs.

Componen este libro tres trabajos seleccionados por el director de la colección, Rogelio García Lupo: "El papel de los militares en los países que emergen", "Los militares y el poder" y "El catolicismo de extrema derecha y la cruzada contrarrevolucionaria".

De los tres, el más meduloso es el primero: psico-sociológico de la actuación del ejército en los países subdesarrollados, en las nuevas repúblicas, en el objetivo de la liberación económica, etcétera.

Sucesos recientes como el de Brasil, con el fracaso de la revuelta de los sargentos y fusileros, aportan los imponderables que desmienten por el momento lo afirmado en la página 17, sobre las jerarquías intermedias y el mayor contacto con las bases del ejército reclutado. Sus conclusiones quizás se comprendan mejor en el contexto del ejército de Medio Oriente y África; por algo el autor es europeo y parece ignorar la abundante literatura castrense Ibero-Americana, que por supuesto no se reduce a la Biblioteca del Oficial, del Círculo Militar, ni a los estudios sobre la estrategia de la guerra prusiana de Perón-Rotger.

Donde despierta reminiscencias nacionales este primer trabajo de Daalder es al enfocar la labor del ejército nacional en los procesos de "desarrollo económico técnico", este tópico evoca en nuestra mente la labor de un Savio, un Baldrich y un Mosconi y su perpetuación en la Dirección General de Fabricaciones Militares. Claro que el autor, por ser europeo, podrá pensar que nuestros ejércitos solo sirven para "golpes de estado" y para "fabricar dictadurazuelos" y por lo tanto el desarrollo técnico lo encuadra en el panorama del ejército turco.

En el segundo trabajo "como factor de poder" Maitre observa la politización del ejército y el papel que juega el "apoliticismo profesionalista". Es este un problema en el que conviene revalorizar conductas castrenses como la del general Manuel A. Rodríguez y otros, y en nuestros días el pensamiento socio-militar del general Benjamín Ratembach.

Debido a la brevedad del trabajo, desliza brevemente el autor suposiciones sobre la actuación del ejército en la Unión Soviética y el imperialismo tecnocrático.

Las últimas páginas, con el trabajo de Meynaud, beben de la fuente informativa de la OAS argelina, de la revista "Verbe" de la organización francesa de extrema derecha "La Citté Catholique", del periódico "Nouvelles de Chrétienté" (cfr.: biblioteca del P. Meinvielle).

Todo esto adquiere tonos familiares para el lector argentino, porque como advierte el director de la colección, estas fuerzas están representadas entre nosotros por el equipo orientado por el coronel Juan Francisco Guevara, el doctor Manuel Labanca y su revista "Verbum", traducción de la francesa, dedicada al pensamiento social de los Pontífices Romanos.

Lamentablemente, queda al margen de este trabajo el análisis del equipo de "L'Esprit public" de Philippe Hédy, 2, Avenue Perrichont —París— XVIe MIR. 53-53, que también es representativo de esta tendencia ideológico-militar.

Cabe advertir, finalmente, que la "concentración" de estos trabajos limita un análisis histórico-sociológico más abundante y documentado

y mejor compenetrado de la actuación y papel de nuestros ejércitos latinoamericanos.

H. J. F.

TEOLOGIA PARA UNIVERSITARIOS, de Miguel Benzo; Colección "Cristianismo y Hombre Actual", Ed., Guadarrama, Madrid, 1963, un volumen de 424 páginas.

Pocos son los libros donde los problemas modernos de la teología católica se hallen tan compendiados en vista a un público lector universitario.

El autor, que fue Capellán del Colegio Mayor "Jiménez de Cisneros", dedica el presente libro a sus alumnos.

Comienza la lectura del mismo con una introducción (Cap. I) "El hombre como Problema", es decir una antropología cristiana del ser temporal, libre, acosado, y ansioso.

En el segundo capítulo matiza el problema del mal y el pecado con precisas traducciones de los textos de la Sagrada Escritura, con los que suele rubricar su pensamiento a través de todas las páginas del libro, dándole así una base escriturística, tan apreciada en estos tiempos. Igualmente se entremezclan en las comparaciones y notas del P. Benzo, el pensamiento de los novelistas y ensayistas modernos: : Sartre, Calvez S. J., Malraux, Green, Dubarle, Van Imschoot, etcétera.

En el capítulo tercero, como haciendo un alto en el camino, esboza cuatro disquisiciones: *huida, mito, desesperanza*, para desembocar en la Fe. Siguiendo un orden lógico en la exposición: El Hombre, su problema mal y pecado... que encuentra su sentido en la Fe... lo prosigue en el IV, con lo que la escolástica llama tratado de "Deo Uno": posibilidad y factibilidad del conocimiento natural de Dios, engarzando este capítulo con las dificultades opuestas por Sartre. Solo es de lamentar que, a modo de síntesis concisa, no haya expuesto el P. Benzo la posición de un teólogo protestante como K. Barth, que tanto se ha hecho conocer por el tratamiento de este tema en su "Dogmatik".

El capítulo quinto equivalente al de "Verbo Encarnado", es aprovechado por el autor para exponer en su primer punto: "El Cristianismo como problema histórico" lo que se conoce como "Escuela de la Historia de la Forma" (Formgeschichte), o sea la crítica de los géneros literarios en la composición de los textos de las Sagradas Escrituras. Salta luego a las pruebas de la divinidad de Cristo, analizando de paso los rasgos humanos que nos muestra el Evangelio en la persona de Cristo y los rasgos típicos hebreos o gentilicios en la óptica de los Evangelistas.

El capítulo VI, encuadra a la Iglesia en una visión de Cuerpo Místico, que en nada recuerda los viejos esquemas de Salaverry, y finaliza con un escolio respecto a las dificultades que encuentra la Iglesia de Cristo en su misión pastoral, ante la mentalidad del hombre producto de este humanismo de socialización interplanetaria.

El libro concluye, alumbrando con cuatro haces de luz, correspondientes a las cuatro negras incógnitas que nos presentaba la antropología existencial, lo que podríamos llamar la recapitulación de

todas las ansias y potencias humanas en Dios. Es decir la Salvación del hombre en cuanto ser "temporal", "libre", y "acosado" y "ansioso".

Dudo de que en poco tiempo se pueda publicar otro texto tan al alcance del universitario y a la vez tan compenetrado, no solo del pensamiento que podríamos llamar profano, sino también de las últimas investigaciones en Sagrada Escritura y de los últimos trabajos realizados en el ámbito de la Teología Europea que en este orden siempre tiene una primacía y valor indiscutible.

Por algo este libro que comentamos, aunque el autor no sea muy conocido, figura en esta prestigiosa colección junto a trabajos de Guardini, Von Balthasar, Danielou, Von Hildebrand, Rahner u Odo Casel.

P. HÉCTOR J. FERREIROS

"ARRENDAMIENTOS Y APARCIERIAS RURALES", por Omar Emilio Blasco, un volumen de 324 páginas. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1963.

La modificación constante de las normas que reglan en nuestro país la materia de los arrendamientos y las aparcerías rurales, ha venido orientando la atención de los editores, hacia la publicación ordenada de los textos en cuestión, con el objeto de facilitar la consulta de un material que se encuentra habitualmente disperso en los repertorios legales. Atendiendo a esta finalidad, Ediciones Depalma encargó al Dr. Omar Emilio Blasco la tarea de ordenación y selección del material legislativo pertinente, valorando la experiencia personal que el autor ha reunido por su desempeño en las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, y que efectivamente se advierte en la selección de la jurisprudencia, que en sumario se intercala a las disposiciones más importantes.

Pero es el comentario personal del autor a tales disposiciones, lo que beneficia notablemente la obra que se presenta, que une de esa manera el aspecto de documentación legal que la caracteriza, las ventajas de un pequeño repertorio jurisprudencial especializado y el enfoque doctrinario que Blasco diseña en su trabajo, el que se completa con cita de la discusión parlamentaria. El volumen reproduce cuidadosamente el texto originario de la ley 13.246 con las modificaciones que le fueran introducidas por los decretos-leyes 1638 y 1639 del corriente año, ubicándose en letra menor las disposiciones que han quedado derogadas por efecto de los decretos-leyes citados. Se reproduce igualmente la Reglamentación General de la ley 13.246, que fuera aprobada por Decretos dictados en los años 1949, 1950 y 1951, lamentablemente derogados con posterioridad a la publicación del libro, por disposición del art. 58 del Decreto N° 8.330/63, novísima reglamentación de la ley 13.246, que fuera dictada como consecuencia de los recientes cambios legislativos. Igualmente no han tenido la suerte de ser publicados los Decretos 8.329/63 y 8.332/63 que reglamentan los Decretos sobre competencia de las Cámaras Paritarias y Tercer Plan de Transformación agraria, los que vieron la luz con posterioridad a la finalización de las tareas de impresión, y fueron publicados en el Boletín Oficial el 10 de octubre pasado.

Con prolífica tipografía, y manteniendo las características generales indicadas, se incluye el texto de la ley 14.451, su decreto regla-

mentario, las tablas de costos y valores (que la Secretaría de Agricultura y Ganadería confeccionara en cumplimiento de la disposición 43 del decreto 17.447/60), los decretos leyes 1638, 1639, 1640 y 4.403, los cuatro últimos dictados en 1963.

Se publica también la legislación de la Provincia de Buenos Aires, que regula el Fuero Rural en esa jurisdicción. En un apéndice, se ubican las leyes, decretos y resoluciones de carácter complementario, que se encuentran incorporados a la legislación que fuera objeto de ordenamiento y también los antecedentes de la ley actual, vale decir, normas que han tenido carácter positivo pero que han perdido su vigencia y tienen ahora efecto informativo.

Completa el material reunido, una bibliografía breve vinculada a libros o colaboraciones con vinculación al tema, a más de un índice alfabético de materias, en el que se han ubicado las voces más frecuentes.

EDUARDO A. PIGRETTI

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, por Raúl Goldstein. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1962.

Este *Diccionario de Derecho Penal* no es, ni pretende serlo, un tratado sobre la materia. Así lo expresa su autor en el prólogo de la obra, en el que advierte al lector que ella no se propone reemplazar la consulta de los textos especializados, donde cada tema obtiene una consideración más profunda, intensa y debidamente coherente y ordenada. Su finalidad es mucho menos ambiciosa —pero no por ello menos útil e importante—, ya que consiste en facilitar la búsqueda de la primera noción de cada vocablo, figura o institución del Derecho Penal, sacrificando, a veces, la extensión que cada cual merece, para no desvirtuar el carácter de simple *Diccionario* que se le ha querido dar al libro. No se trata, en consecuencia, de una especie de *encyclopedia* de Derecho Penal, que sería imposible abarcar en un solo volumen, atento al alto grado de desarrollo alcanzado actualmente por las disciplinas penales.

Con frecuencia el estudiante, el profesional del foro y aun el funcionario necesitan esclarecer rápidamente el alcance o el sentido de algún término o expresión utilizados por las leyes penales, y la celeridad y la precipitación con que se vive en la época actual no les permite disponer del tiempo necesario para recurrir a la consulta de los tratados tradicionales escritos sobre la materia, ya sea porque no los tiene al alcance de su mano o porque para localizar el concepto buscado se requiere un tiempo apreciable, sobre todo cuando el consultante no está habituado al "manejo" de esas obras por no ser un especialista. En esas circunstancias es cuando este *Diccionario de Derecho Penal* ha de prestar servicios de indudable utilidad a quienes recurran a su auxilio, ya que en él hallarán, reunidos en un solo volumen, de formato manuable, las nociones fundamentales de los conceptos empleados en la terminología jurídico-penal, ordenados por riguroso orden alfabético, lo que permite su inmediata localización, aun por las personas que no dominan la materia, sin tener que sumergirse en penosas búsquedas. En ese sentido, Goldstein revela excelente criterio para seleccionar los conceptos más importantes y una ponderable aptitud de síntesis, a lo que debe añadirse, también, su claridad expositiva.

El Diccionario de Derecho Penal es, en realidad, un libro de carácter eminentemente utilitario, y esa función la cumple con eficacia, pues el autor se ha basado para redactarlo en las obras de mayor predicamento en nuestro medio, especialmente en el "Programa" de Francisco Carrara y los "Tratados" de Eusebio Gómez, Sebastián Soler, Ricardo C. Núñez, Luis Jiménez de Asúa y Juan P. Ramos, así como también en los trabajos de Rivarola, Moreno, González Roura, Peco y Ure, entre los autores argentinos, y Manzini, Florian, Mezger, von Heitig y Quintano Riolles, entre los foráneos. Asimismo han sido empleados como materiales valiosos en la realización de la obra, los apuntes de clases, anotaciones de conferencias, crónicas jurisprudenciales y hasta periodísticas, y artículos de revistas, reunidos por el autor a través de su ya larga y fecunda dedicación a la ciencia penal.

Cuando las instituciones o los conceptos penales suscitan opiniones divergentes o diversos modos de interpretación, el autor ha procurado mantener una posición equidistante, propendiendo más a la explicación que a la controversia, resaltando con ello el propósito informativo, que se advierte claramente.

El Diccionario de Goldstein está redactado de acuerdo al Código Penal Argentino vigente, aunque también se incluyen en él oportunas referencias al proyecto de 1960. Además, se hallan incorporados a su texto términos y conceptos que pertenecen a otras disciplinas, como ser la medicina, la psiquiatría, la criminología, la historia, la política y la sociología, pero que tienen notoria correlación con la materia penal.

El autor no ha buscado originalidad, y así lo advierte en el prólogo, al poner de relieve que su tarea es sólo la de facilitar la comprensión inicial de las más importantes instituciones del Derecho Penal. Sin embargo, la ha obtenido en dos aspectos: en primer lugar, ha realizado una obra sin precedentes, en el sentido de que antes no se había intentado la trabajosa labor de escribir una obra semejante. Diccionarios jurídicos los hay, y de alto valor, en la literatura nacional y extranjera, pero éste es el único dedicado especialmente al Derecho Penal en particular. En segundo término, la inclusión de voces creadas para referirse a las modernas formas de delincuencia, tales como *genocidio*, *mejicanear*, *cogoteros* y muchas otras, le confiere un matiz de innegable actualidad, al igual que la mención y consiguiente explicación de arcaísmos o localismos, de neto color criminológico, de voces extranjeras, habitualmente utilizadas, y hasta de lunfardismos.

A pesar de su propósito de no embarcarse en determinadas posiciones o tesis, el autor no deja de expresar sus propias opiniones, especialmente en algunos temas que fueron objeto de anteriores publicaciones suyas, tales como la criminalidad, la culpabilidad normativa, la efracción, el hurto-defraudación, etc.

El autor ha dedicado preferente atención a algunas voces que, por su gran importancia, merecen ser tratadas con mayor extensión que las demás. Por ejemplo, a la clasificación de los delincuentes dedica varias páginas, mencionando 29 clasificaciones distintas, ordenadas alfabéticamente por los nombres de los autores a los que pertenecen. También en ese orden, reproduce las definiciones del delito dadas por 78 autores distintos. Caracteriza 15 clases de dolo, entre ellas un dolo remanente, al que no hacen referencia otros escritores, al menos con esa denominación, y explica 30 clases de *animus*.

Otros vocablos, creados por las necesidades de expresión de la

moderna dogmática jurídico-penal, para definir determinados conceptos particulares de la especialidad, hallan cabida en el Diccionario, aunque se trate de términos no usuales en el lenguaje común. Anotemos algunos tomados al azar: *ajenidad, ambicidio, asuetud, atribuibilidad, tipicidad, reprochabilidad* y muchos otros.

El tratamiento de los delitos de la parte especial se inicia, en cada caso, dando su definición —tal como aparece legislado en el Código Penal vigente—, y luego se indica el bien jurídico tutelado y se analizan sus sujetos, elementos objetivos y subjetivos y demás características, de acuerdo a nuestro derecho positivo, trayendo referencias a la legislación comparada, en los casos en que resulta conveniente hacerlo.

En cuanto a las figuras delictivas no previstas en el Código Penal Argentino, la descripción se hace en base a la forma en que aparecen legisladas en otros códigos o proyectos. En esta forma son tratadas las amenazas, la usura y otras figuras delictivas, al igual que algunos conceptos —como el de *días-multa*— referentes a la parte general.

La gran utilidad de este *Diccionario de Derecho Penal* resulta evidente, ya que cumple ampliamente el propósito perseguido por el autor: dar una idea inicial de los conceptos jurídico-penales empleados con más frecuencia, así como también de las expresiones usadas en las leyes penales. Además, la obra de Goldstein es práctica en tanto y en cuanto reúne a la gran mayoría de las denominaciones dadas por los autores, y explica, inspirado en las mejores fuentes bibliográficas, el sentido de cada voz, dándole al lector una noción elemental de las mismas, que le sirve de conocimiento básico, para luego acudir, si desea profundizar esa noción, a las obras especializadas en la materia. El orden alfabético adoptado para ordenar las materias, si bien presenta inconvenientes metodológicos insalvables, en cambio, resulta sumamente cómodo para el lector, pues le permite hallar rápidamente los conceptos que tenga necesidad de esclarecer.

MARIO I. CHICHIZOLA